



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALEMAUTOS S.A.
Demandado	PROVIGIA DISTRIBUCIONES ESPECIALES S.A.S
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00432 -00
Asunto	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, ALEMAUTOS S.A promovió demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad PROVIGIA DISTRIBUCIONES ESPECIALES S.A.S, con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de dinero descrita en la demanda y contenida en la factura electrónica ALAL 313.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previo a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emanen forma clara, expresa y exigible una obligación.

Según lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que contesten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el título es el PRESUPUESTO o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales como el de la factura cambiaria debe provenir del deudor o de su causante, con la firma impuesta por su emisor, y estar dotadas de autenticidad, la que se presume.

Sobre los títulos valores en general, establece el artículo 621 del Código de Comercio que, además de lo dispuesto para cada documento en particular, todos deben contar con la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

En este sentido, frente a la factura cambiaria en particular, la Ley 1231 de 2008, unifica la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento. El artículo tercero de la mencionada ley, que modifica el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

*"(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; 2. **La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien***

sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, (énfasis intencional del Despacho) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Dado que la factura adjuntada corresponde a factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, define que el pagador de la factura es el comprador de bienes que se obliga con el contenido de la factura electrónica como título valor mediante la **aceptación**. Y para regular la aceptación de las facturas electrónicas, dispone en el artículo 2.2.2.53.5 que la factura electrónica se pondrá a disposición del adquirente en el formato electrónico en que se generó, y el proveedor deberá verificar la recepción efectiva por parte del pagador. Esta aceptación podrá ser expresa o tácita.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en la factura base de recaudo, arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior es así por cuanto la factura allegada como base de recaudo carece de la fecha de recibo y la firma del encargado de recibirlas. Es por lo anterior que el documento mencionado no tiene carácter de títulos valores y por tal razón no es viable librarse mandamiento de pago con base en dichos títulos.

Conforme a lo expuesto, se **DENEGARÁ** mandamiento de pago, respecto a las facturas de venta ALAL 313 y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín** administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo respecto a la factura de venta ALAL 313, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por medio del presente auto se entiende retirada la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19f50723212814f4738603820302ce261271ae7079e5ab
7dff41b052dabeaaa5**

Documento generado en 13/05/2021 09:14:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**